



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

EXP. NÚM. *****

VS

PRIMERA SECRETARÍA
JUICIO ESPECIAL DE ARRENDAMIENTO
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Cuernavaca, Morelos, doce de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver en **interlocutoriamente**, los autos del expediente número ***** , promovido por ***** contra la moral **GRUPO AUTOMOTRÍZ NAGORRI S.A. DE C.V.** respecto del **RECURSO DE REVOCACIÓN**, interpuesto por el Licenciado ***** , abogado patrono de ***** , contra el auto de ***** , radicado en la Primera Secretaría del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, y; advirtiéndose que mediante auto ***** , se ordenó turnar a resolver interlocutoriamente; en atención a la complejidad del presente asunto, atendiendo también al cúmulo excesivo de expedientes para resolver por esta autoridad judicial, para el efecto de emitir una sentencia debidamente fundamentada y motivada, en atención a los preceptos legales contenidos en los artículos 102, 105, 106 y artículo 17 fracciones III y VII del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos; se prórroga el término por un plazo de **TRES DÍAS**, para el efecto dictar la resolución definitiva que corresponde en el presente asunto, y;

RESULTANDO:

1. Presentación de recurso. Mediante escrito presentado primeramente mediante buzón judicial el ***** y posteriormente mediante oficialía de partes de este Juzgado, registrado con el número ***** , el ***** , el Licenciado ***** , abogado patrono de ***** , interpuso recurso de revocación, en contra del auto de ***** , recaído al ocurso ***** arguyendo como agravios los que se desprenden del libelo de su recurso, mismos que aquí se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de innecesarias repeticiones; asimismo, invocó los preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2. Admisión del recurso y vista a la parte demandada.

Mediante diverso auto de *****, se admitió a trámite el recurso de revocación, interpuesto por el Licenciado *****, abogado patrono de ***** y, se ordenó dar vista a la parte demandada por el plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho correspondiera; notificación que se levara a cabo el veinticuatro de septiembre del año en curso.

3. Contestación de vista y se turna a resolver.

Mediante auto de *****, se tuvo al apoderado Legal de la parte demandada desahogando la vista ordenada por auto de diez de diciembre de dos mil veintiuno, y, por así permitirlo el estado procesal que guardaban los presentes autos, se ordenó turnar a resolver, lo que ahora se hace al tenor del ulterior:

CONSIDERANDO:

I. Competencia. Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 4, 5, fracciones I y II, 14 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; 61, 64, 65, 66, 73 fracción I y VII y demás relativos aplicables del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.

Ello en atención, a que el recurso de revocación planteado, deviene del juicio fuente del cual conoce la Juzgadora, al ser éste una cuestión subalterna a la principal, este órgano jurisdiccional resulta competente para conocer el recurso de revocación motivo de la presente resolución.

II. Marco teórico jurídico. Antes de dilucidar la cuestión planteada, es menester realizar las siguientes precisiones que establecen el marco teórico jurídico de esta resolución.



EXP. NÚM. *****

VS

PRIMERA SECRETARÍA
JUICIO ESPECIAL DE ARRENDAMIENTO
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

El artículo 518 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, establece que:

"... Para impugnar las resoluciones judiciales se conceden los siguientes recursos: I.- Revocación y reposición..."

El numeral 519 del mismo ordenamiento legal, señala que:

"... Los plazos establecidos por éste Código para interponer recursos, tendrán el carácter de perentorios y deben computarse desde el día siguiente a la notificación de la resolución que se impugne, salvo los casos en que la ley disponga otra cosa..."

El artículo 524 de la Ley en cita dispone que:

"... Personas facultadas para interponer los recursos. Sólo las partes y las personas a quienes la Ley conceda esta facultad pueden hacer valer los recursos o medios de impugnación que establece este Código debiendo en todo caso seguirse las reglas procedentes. Los recursos se tendrán por abandonados cuando no se continúen en forma legal o no se interpongan por las personas legitimadas para ello, o no se satisfagan los requisitos legales. El abandono de un recurso no traerá condena en costas, pero sujeta al que la hizo valer a indemnizar a la contraparte de los daños y perjuicios que le cause por la suspensión, si se hubiere decretado. Los recursos no son renunciables..."

De igual forma, el artículo 525 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"... Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos, pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que lo sustituya en el conocimiento del negocio..."

A su vez, el artículo 526 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, indica:

"... La revocación y la reposición se interpondrán en el acto de la notificación por escrito o verbalmente, a más tardar dentro de los dos días siguientes de haber quedado notificado el recurrente. Deberá contener la expresión de los hechos, los fundamentos legales procedentes y los agravios que le cause la resolución impugnada. La revocación y la reposición no suspenden el curso del juicio y se substanciarán con vista a la contraparte por plazo de tres días y transcurrido dicho plazo, se resolverá sin más trámite. La resolución que se dicte no admite recurso..."

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

III. Auto recurrido. El auto recurrido de seis de septiembre de dos mil veintiuno, literalmente reza:

“... CUENTA.

La licenciada *****, Primera Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80 del código Procesal Civil en vigor, da cuenta con el escrito registrado bajo el número *****, presentado en la oficialía de Partes de este Tribunal en fecha ***** y turnado a la Oficialía de Partes de este Juzgado el *****.- ***** CONSTE.

CERTIFICACIÓN

La Licenciada *****, Primera Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, certifica: Que el término legal de CICNO DÍAS concedido a la demandada ***** para contestar la demanda entablada en su contra, transcurrió del día *****. Lo que se asienta para constancia legal, salvo error u omisión, para los efectos legales a que haya lugar.- *****.- Conste.- Doy Fe.

A sus autos el escrito de cuenta número *****, que presenta el Licenciado *****, quien se ostenta como apoderado legal de la parte demandada en el presente asunto, en términos del instrumento notarial número *****, pasada ante la fe del Notario Público Número Uno del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Novena Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, de la cual se advierte el Poder General para Pleitos y Cobranzas otorgado por *****, representante de la moral denominada *****, en favor del promovente, mediante el cual contesta la demanda entablada en contra de su representada.

POR CONTESTADA LA DEMANDA

Dada la cuenta que antecede, ante el resultado de la certificación secretarial previamente levantada, no obstante de que al término de la contestación de demanda no aparece la firma del promovente, lo cierto es, que esta se advierte al término de la formulación de la reconvencción planteada, por tanto, en términos del artículo 360 del Código Procesal Civil, téngase por presentado al promovente en su carácter de apoderado legal de la persona moral demandada, personalidad que se encuentra acreditada en líneas que anteceden, dando contestación a la demandada en tiempo y forma la misma, teniendo por hechas sus manifestaciones y por opuestas las defensas y excepciones que hace valer; con dicha contestación se ordena dar vista a la parte contraria para que dentro del plazo legal de TRES DÍAS manifieste lo que a su derecho convenga.

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA

En relación a la excepción de INCOMPETENCIA por territorio, la misma se admite sin suspensión del procedimiento, por lo que para efecto de la tramitación de la citada excepción en términos de lo dispuesto por el artículo 43 del Código Procesal Civil en vigor, se ordena remitir TESTIMONIO de las actuaciones respectivas al Superior Jerárquico, debiéndose citar a las partes en el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. NÚM. *****

VS

PRIMERA SECRETARÍA
JUICIO ESPECIAL DE ARRENDAMIENTO
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

presente juicio para que comparezcan en un plazo legal de TRES DÍAS ante el órgano superior, el cual en una audiencia en que se reciban las pruebas, asimismo, requiéraseles a las partes, para que señalen ante dicho Jerárquico, el domicilio para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se les harán por medio de cédula.

PREVENCIÓN VERBAL

Por cuanto a la reconvencción que formula, se previene al ocurso para que dentro del plazo legal de tres días aclare la acción que pretende ejecutar, esto atendiendo al juicio especial de arrendamiento que nos ocupa, apercibido que en caso de no dar cumplimiento a lo anterior, no se tomara en cuenta la reconvencción que promueve, lo anterior en términos de lo previsto por el numeral 357 en relación con la fracción IV del artículo 350 ambos del Código Procesal Civil en vigor.

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

Se tienen por enunciadas las pruebas que refiere en su escrito de cuenta, las cuales serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.

DOMICILIO PROCESAL, PERSONAS AUTORIZADAS Y ABOGADO PATRONO

Se tiene por autorizado como domicilio para oír y recibir notificaciones el que indica en su libelo de cuenta y como abogada patrona únicamente a la primero de los profesionistas propuestos, toda vez que el segundo de ellos no satisfacen los extremos del artículo 207 del Código Procesal Civil, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

DEVOLUCIÓN DE DOCUMENTO

Previa toma de razón y cotejo que obre en autos, hágase la devolución del instrumento notarial que se describe en el cuerpo del presente acuerdo.

FUNDAMENTO

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículo 10, 17, 80, 90, 128, 207, 350 fracción III, 357, 637, 638 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo acordó y firma la maestra en Derecho BIBIANA OCHOA SANTAMARÍA, Jueza Primero Civil de Primera Instancia del primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, por ante la Primer Secretaria de Acuerdos, Licenciada NORAMA DELIA ROMAN SOLÍS, con quien actúa y da fe..."

IV. Tópico del agravio. Ahora bien, los agravios interpuestos por el recurrente se dan por reproducidos íntegramente en este apartado como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sin embargo, la parte medular del presente recurso y de la cual se duele el promovente, lo es en primer término, es el hecho de que en el escrito de contestación y reconvencción presentados por el Representante legal de la parte demandada,

no se estampó la firma del promovente al final del apartado de contestación de demanda, sino que se estampó al final del escrito en el apartado de reconvención y que, por ser dos peticiones diferentes, no debió admitirse la contestación de demanda. Que en los hechos del escrito se hacen manifestaciones ajenas al presente juicio, y que tal falta de identidad de la causa de pedir es ilógica respecto a las fechas; que esta autoridad admite la contestación de la demanda, la cual no cuenta con sello fechador del buzón judicial de la Oficialía de partes Común de este Honorable Tribunal Superior de Justicia, ni certificación alguna que justifique tal ausencia o presentación ante funcionario diverso al oficial de partes legalmente autorizado para la recepción de correspondencia y promociones; le causa agravio al promovente que se prevenga la reconvención que no se presentó en el escrito de contestación, al no haber sido firmado el escrito antes indicado; que la Titular de los autos no revisara la certificación hecha por la secretaria de acuerdos respecto a la fecha en que se presentó el escrito de contestación y que se haya admitido dicha contestación sin la certeza de haberse presentado oportunamente el mencionado escrito.

V. Estudio del recurso. Una vez realizado el análisis exhaustivo de las constancias que integran los autos del sumario, así como del contenido del auto que ahora se combate, dictado por esta autoridad judicial el doce de mayo de dos mil veintiuno, se colige que el agravio que hace valer el recurrente Licenciado *********, abogado patrono de la parte actora, es infundado, por consiguiente, **improcedente**, lo anterior se sustenta con los razonamientos lógico-jurídicos, que a continuación se apuntan:

Es menester señalar, que la fundamentación debe entenderse, a la cita del precepto legal aplicable al caso, y por motivación, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

EXP. NÚM. *****

VS

PRIMERA SECRETARÍA
JUICIO ESPECIAL DE ARRENDAMIENTO
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece como concepto de AGRAVIO, lo siguiente:

"... Por agravio se entiende la lesión de un derecho cometida en una resolución de autoridad por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por consiguiente, al expresarse cada agravio, la técnica jurídico-procesal exige al recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar a través de razonamientos el concepto por el cual fue infringido. No siendo apto para ser tomado en consideración, el agravio que carezca de esos requisitos..."

Ahora bien, bajo esas premisas jurídicas, se arguye que no le asiste la razón al impetrante de revocación Licenciado ***** , en su carácter de abogado patrono de ***** , actora en el presente juicio, pues no se violentan sus derechos al tener por admitida la contestación de la demanda y haber prevenido al promovente sobre su reconvencción, dado que, el auto que recurre, en su parte inicial tiene una cuenta, en la cual se advierte la fecha y hora de entrega de la promoción ante la oficialía de partes común de este Tribunal el cual se lee: "...presentado en la oficialía de Partes de este Tribunal en fecha ***** y turnado a la Oficialía de Partes de este Juzgado el *****".

Situación que se corrobora del escrito presentado con número de cuenta ***** , en el cual se aprecia en la parte superior izquierda, es decir sobre el sello fechador de este Juzgado la leyenda: "...21:56 P.M; 24-AGOSTO-2021; PEDRO REZA R. (rubrica)..." lo que indica la hora y fecha en que se recibió el escrito de referencia, y que, aun y cuando carece del sello, (y que es cuestión ajena a este Juzgado) indica que el personal de guardia en este Tribunal fue quien recibió dicho escrito, y que, al día siguiente, tal y como constan del sello fechador de este juzgado le fue remitido el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno a las trece horas con cinco minutos, o "1:05" por el personal de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal; por lo tanto, queda acreditada la fecha de entrega del documento con tales datos y la cuenta secretarial, siendo que, de la certificación

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

secretarial inmersa en el auto recurrido, se hace constar el plazo que tuvo la demandada para contestar, teniendo como vencimiento de dicho plazo el *****, por lo que, fue presentado en tiempo.

Ahora bien, respecto al agravio que hace valer respecto a la firma faltante en la contestación de demanda, perteneciente al escrito de cuenta *****, al efecto, el auto recurrido establece: *"...no obstante de que al término de la contestación de demanda no aparece la firma del promovente, lo cierto es, que esta se advierte al término de la formulación de la reconvención planteada, por tanto, en términos del artículo 360 del Código Procesal Civil, téngase por presentado al promovente en su carácter de apoderado legal de la persona moral demandada, personalidad que se encuentra acreditada en líneas que anteceden, dando contestación a la demandada en tiempo y forma la misma..."*

Atendiendo a lo que establece el artículo 360 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, y que se lee:

"...ARTICULO 360.- Contestación de la demanda. *El demandado formulará la contestación de la demanda dentro del plazo de diez días, refiriéndose a cada una de las pretensiones y a los hechos aducidos por el actor en la demanda, admitiéndolos o negándolos expresando los que ignore por no ser propios o refiriéndolo como considere que ocurrieron..."*

"...En la misma contestación el demandado puede hacer valer la reconvención; *de dicho escrito se dará traslado al actor para que conteste en el plazo de seis días, debiendo este último, al desahogarlo, referirse exclusivamente a los hechos, al derecho y a las pretensiones aducidos por la contraria como fundamento de la reconvención o compensación..."*

Por lo anterior, es que esta autoridad tiene a bien tener por admitida la contestación de demanda, toda vez que tanto la contestación como el escrito de reconvención, se recibieron como un solo escrito, con número de cuenta *****, y que tal, como lo admite el recurrente, dicho escrito consta de treinta y siete hojas continuas, según se advierte de la continuidad de las mismas. Por lo que se entiende que el escrito presentado constituye un todo, consistente en la contestación y reconvención presentados, de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

EXP. NÚM. *****

VS

PRIMERA SECRETARÍA
JUICIO ESPECIAL DE ARRENDAMIENTO
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

conformidad con el artículo 360, penúltimo párrafo de la ley adjetiva de la materia, transcrito en líneas que anteceden.

Asimismo, es de advertirse que si bien es cierto, el demandado al dar contestación a su demanda, y admitirse esta, se da vista a la parte demandada con dicho escrito, y la contraparte está entonces en la posibilidad de realizar las manifestaciones que considere pertinentes respecto a dicha contestación, tal como lo manifiesta en el presente escrito, sin embargo, en dicha contestación de vista, es en la que debe hacer tales manifestaciones; esto respecto a su agravio consistente en las fechas que menciona el demandado al dar contestación, pues serán valoradas en su momento procesal oportuno, de acuerdo a la sistemática del presente procedimiento.

Misma situación ocurre respecto a la prevención de la reconvencción, en la cual el procedimiento establece que hecha la prevención la parte prevenida debe subsanarla y en su caso se estaría en posibilidades de admitirla, o desecharla, como en el caso particular acontece, ya que, mediante diverso auto de diez de septiembre del año en curso, fue desecheda la reconvencción planteada. Por lo que no son vulnerados los derechos de las partes en el presente procedimiento, garantizando el derecho de audiencia a cada uno.

En ese sentido, los preceptos que establecen las formalidades del procedimiento jurisdiccional deben interpretarse de conformidad con las normas constitucionales que reconocen el derecho de audiencia, al debido proceso y de certeza jurídica.

Siendo menester aludir, que el auto recurrido se dictó como consecuencia irrestricta de las potestades jurídicas que le asisten a la Juzgadora atendiendo a lo que disponen los

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

arabigos 17 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, que establecen lo siguiente:

"...ARTICULO 17.- Atribuciones de los Juzgadores. Sin perjuicio de las potestades especiales que les concede la Ley, los Magistrados y los Jueces tienen los siguientes deberes y facultades:

I.- Presidir las audiencias y decidir lo conducente para que se desarrollen en forma ordenada y expedita;

II.- Exhortar, en cualquier tiempo, a las partes a intentar una conciliación sobre el fondo del litigio, ofreciéndoles soluciones o tomando en cuenta las que las mismas partes propongan para dirimir sus diferencias y llegar a un convenio procesal con el que pueda darse por terminada la contienda;

III.- Conocer la verdad sobre los hechos controvertidos, pudiendo el Juzgador valerse de cualquier persona que los conozca, ya sea parte o tercero, y de cualquier cosa y documento, sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitaciones que la práctica no sea ilegal, ni contraria a la moral;

IV.- Desechar de plano promociones o recursos notoriamente maliciosos, intrascendentes o improcedentes, sin sustanciar artículo;

V.- Ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento;

VI.- Prestarse auxilio mutuo en las actuaciones judiciales que así lo requieran;

VII.- Actuar de manera que cada Organo Jurisdiccional sea independiente en el ejercicio propio de sus funciones y pueda juzgar con absoluta imparcialidad en relación a las partes; y,

VIII.- Obligar a todo sujeto de derecho público o privado a que acate las decisiones judiciales; y, que además, presten la asistencia debida para alcanzar la efectividad de sus mandatos judiciales..."

Así como lo establecido por el artículo 80 de la legislación Adjetiva de la materia que establece:

"...ARTICULO 80.- Obligación del Secretario de informar sobre los escritos presentados. En cada documento que se presente, la persona autorizada al efecto hará constar el día y la hora en que se presente un escrito y una relación de los documentos que se anexen. El Secretario dará cuenta al Magistrado o Juez con los escritos recibidos a más tardar dentro de las veinticuatro horas en que le hayan sido turnados, sin perjuicio de hacerlo de inmediato, cuando se trate de asunto urgente; so pena de una multa equivalente al importe de un día de su salario, en caso de incumplimiento..."

Esto se considera así, dado que el auto que ahora se combate no le depara perjuicio al recurrente, pues esta Autoridad, atendiendo al principio de certeza jurídica, tiene la facultad, como



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

EXP. NÚM. *****

VS

PRIMERA SECRETARÍA
JUICIO ESPECIAL DE ARRENDAMIENTO
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

directora del proceso, de mantener, en lo posible, la igualdad de las partes dentro del procedimiento.

Fallo. De esa guisa, es evidente que el auto recurrido fue dictado en estricta observancia al contenido jurídico del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, y artículos 1º, 4º, 14, 16 y 17 Constitucional, sin que el mismo viole garantías de legalidad y debido proceso del recurrente. Por consiguiente, se ultima que son infundados los agravios que realiza el recurrente para efectos de revocar el auto de *****.

Lo anterior tomando en cuenta, que el auto recurrido, se dictó cumpliéndose con los requisitos de legalidad exigidos por el derecho, por consiguiente, no se vulneran en su perjuicio las garantías procesales y de legalidad consagradas en la ley de la materia. Resultando de esta manera, que el auto en mención, no vicia el procedimiento, ya que el mismo es totalmente válido por cuanto a su forma y contenido.

Como conclusión, se arguye que los agravios manifestado en el recurso de revocación interpuesto por el abogado patrono de la actora, contra el auto de ***** , al que recayó el escrito ***** , son infundados, por consiguiente, se declara improcedente el recurso de mérito, siendo factible declararlo firme.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 17, fracción IV, 96, 183, fracción I, 525 y 526 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos; es de resolverse y se resuelve:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara improcedente el recurso de revocación interpuesto por el abogado patrono del denunciante en el

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

presente juicio, Licenciado *****, contra el auto de *****, al que recayó el escrito número *****, siendo factible declararlo firme, en base a los razonamientos lógicos jurídicos expuestos en este fallo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo resolvió y firma la **Maestra en Derecho BIBIANA OCHOA SANTAMARIA**, Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, por ante la Primer Secretaria de Acuerdos, Licenciada **NORMA DELIA ROMÁN SOLIS**, con quien legalmente actúa y quien da fe.